

**JUICIO ELECTORAL
URGENTE RESOLUCIÓN**

ACTOR:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ASUNTO:

RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL JUICIO ELECTORAL
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
JE/001/2022

DOCTOR ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL XALAPA

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE

Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ejerciendo la representación legal del propio Instituto, acreditando dicha personería con la copia certificada de mi nombramiento, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante ley local) y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-231/2021, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos, el predio ubicado en la avenida Calzada Veracruz número 121, Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098, en esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con números telefónicos 83 2 89 99 y 83 2 19 20; así como el correo electrónico ieqroo.juridica@gmail.com y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos Licenciados, Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Israel González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

ACTO IMPUGNADO

Resolución de fecha trece de enero del dos mil veintidós, por medio de la cual se desecha el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **JE/001/2022**.

AUTORIDAD RESPONSABLE

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

Con fundamento en los artículos 2; 3; 8; 9; 12 numeral I, incisos a) y b), 17, 19, 22, 35 y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone el presente **JUICIO ELECTORAL**, en contra del Decreto número 190, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.

Asimismo, para la interposición del presente recurso, se invoca lo referido en los **Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“...se estima conveniente que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica “juicio electoral” para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.”

Es por lo anterior, que resulta importante señalar a esa Sala Regional, los siguientes:

HECHOS

- I. El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, mediante el cual se aprobó el PBR del Instituto, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil veintidós por el monto de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil, cuatrocientos

cuarenta y un pesos 00/100 M.N) remitiéndolo ese mismo día a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

- II. El doce de noviembre de 2021, la suscrita Consejera Presidenta, remitió para los efectos conducentes, a la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio dos mil veintidós aprobado por el Consejo General del Instituto.
- III. El 15 de diciembre del 2021, la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante Decreto 190, aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.
- IV. El 21 de diciembre del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 190 de la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. En dicho Decreto, en su artículo 14, se determinó como Presupuesto de Egresos para el Instituto la cantidad de 408,522,319.00 (Son cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil, trescientos diecinueve pesos, 00/100 M.N.).
- V. Con fecha 23 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto aprobó por mayoría de votos, en sesión extraordinaria el Acuerdo **IEQROO/CG/A-231/2021**, por medio del cual se ajusta el Presupuesto Basado en Resultados del propio Instituto para el ejercicio presupuestal correspondiente al año 2022, de conformidad al Decreto 190 de la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.
- VI. El 5 de enero de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Consejera Presidenta, interpuso el Juicio Electoral en contra del artículo 14 del Decreto 190, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio Fiscal 2022, en lo referente a la asignación del presupuesto del Instituto Electoral de Quintana Roo.

VII. Con fecha 13 de enero de 2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió resolución dentro del expediente JE/001/2022, en donde resuelve por mayoría de votos con el voto particular de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

CUESTIÓN PREVIA

La sentencia de desechamiento que se impugna se basa esencialmente en la siguiente argumentación:

IMPROCEDENCIA

La determinación del tribunal responsable se basa en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III y 32 de la Ley de Medios local, toda vez que en su opinión, el Decreto 190 no fue impugnado dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Para arribar a tal deducción afirma que:

1. En el caso concreto, el Decreto 190 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. Y que el artículo Transitorio segundo de dicho decreto señala lo siguiente:

“Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el presente Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, se dan por notificados y enterados el Poder Legislativo y el Poder Judicial, ambos del Estado de Quintana Roo, Instituto Electoral de Quintana Roo, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, por lo que al día siguiente de dicha publicación deberán dar inicio al proceso de carga de su información en el sistema designado para tal fin por la Secretaría de Finanzas y Planeación, teniendo cinco días naturales para concluir con dicha carga.”

2. *Precisa que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, se deposita para su ejercicio en una cámara de diputados denominada “Legislatura”, asimismo, indica que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en su artículo 8º señala que las*

atribuciones que la Constitución otorga a la legislatura y a la comisión permanente, así como las que otorguen otras leyes, se ejercerán conforme a lo dispuesto por esa ley y su reglamento.

Por esta circunstancia, menciona que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, establece que la Legislatura se reunirá a partir del 5 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, el cual no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo del mismo año.

De igual forma el artículo 26, de la citada Ley Orgánica señala que durante los períodos de receso de la Legislatura fungirá la Comisión Permanente que al efecto elija la Legislatura, conforme a lo dispuesto por la citada Ley.

Por su parte, el artículo 57, menciona que son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

[...]

VII. Proponer al pleno la integración de las comisiones ordinarias, así como la integración de las comisiones permanentes en cada receso legislativo;

3. En ese orden de ideas, una vez que concluyó el primer período de sesiones ordinarias, esto es, a partir del quince de diciembre, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió un Acuerdo a fin de proponer la integración de la Comisión Permanente del Primer período de Receso del tercer año de ejercicio Constitucional de la Honorable XVI Legislatura del Estado.
4. En ese tenor, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, establece que la Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que, durante los recesos de ésta, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

5. Luego entonces, como el Decreto 190 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, es a partir de esa fecha que comenzó a correr el término de cuatro (4) días hábiles para que el Instituto impugnara dicho decreto, toda vez que, los plazos y términos no se suspendieron, al existir un órgano de representación en funciones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
6. Lo anterior es así, ya que no existe prueba alguna que sostenga el dicho realizado por el Instituto impugnante, ya que derivado del informe circunstanciado emitido por la XVI Legislatura del Congreso del Estado, sustenta el hecho de que las labores al interior del señalado Congreso, no sufrieron receso alguno, puesto que no se suspendieron labores ni plazos dentro de ese Poder Constitucional del Estado Quintanarroense.
7. Señala que mi representado no sustenta su dicho con documental alguna o con alguna probanza que fehacientemente sostenga o disipe las razones por las cuales no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido para ello.
8. Por tanto, concluye que no existió imposibilidad material ni obstáculo alguno, para que presentara en tiempo y forma el medio de impugnación.

Incluso, destaca que mi representado, sostiene y reafirma que es sabedor de que la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Quintana Roo, emitió el Acuerdo por medio del cual se propuso la integración de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVI Legislatura del Estado.

9. El tribunal responsable sostiene que mi representado parte de una premisa errónea, al pretender establecer que ante el término del periodo ordinario de sesiones por parte de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo y ante la aprobación de la integración de la Comisión Permanente del propio Congreso, este se encontraba en receso, aseverando que era un hecho notorio que regresaban a laborar el día cinco (5) de enero del año 2022 y por tanto se encontraba dentro del término legal para impugnar el Decreto 190.

El tribunal responsable afirma que lo erróneo de la interpretación de mi representado, radica, en que los recesos de las sesiones ordinarias de la legislatura se interpretan como

una suspensión de labores, lo cual resulta impreciso, puesto que únicamente el órgano colegiado de la totalidad de los Diputados integrante del Pleno es quien suspende su ejercicio, dejando para la atención de los mismos a la Comisión Permanente, con lo cual no existe una suspensión laboral.

10. El tribunal responsable insiste en que el medio de impugnación se interpuso fuera del plazo legal, porque la notificación del Decreto 190 surtió efectos el día veintidós de diciembre de 2021, por ello la autoridad responsable contaba con cuatro (4) días hábiles para promover el presente medio de impugnación, mismos que comenzaban a correr a partir del día miércoles veintidós (22) de diciembre de 2021, feniendo el día lunes veintisiete (27) de diciembre de 2021, lo anterior, ya que no se contabilizan los días sábados y domingos por ser días inhábiles para el Poder Legislativo.

Para tal efecto inserta un cuadro ilustrativo y determina que la demanda se presentó siete (7) días posteriores a la fecha límite que establece la normativa electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó de manera extemporánea, el Decreto 190 se considera definitivo y firme. Al efecto, invoca sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes rubros: PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL; PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

AGRARIO 1

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD JURÍDICA POR LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULO 25, 26 Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA DE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Causa agravio al Instituto que represento, la determinación tomada por mayoría del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la sentencia JE/001/2022 de fecha trece de enero del año dos mil veintidós, en la que se establece el desechamiento del escrito de impugnación presentado

por este órgano comicial en contra del Decreto 190 emitido por la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo (en adelante Congreso del Estado) y publicado en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, toda vez que, en la interpretación de ese Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de medios), por la supuesta presentación del referido medio de impugnación de manera extemporánea.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable aduce que, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de medios, inició con fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno y fenió el día veintisiete del mismo mes y año, no obstante, dicha autoridad parte de una premisa equivocada al considerar que el personal del Congreso del Estado se encontraba laborando, ya que en el expediente respectivo existen elementos de los cuales se infiere que dicho órgano legislativo se encontraba en periodo de vacaciones.

En efecto, la autoridad responsable pretende argumentar en la sentencia combatida que el plazo para la presentación del medio de impugnación continuó su curso en los días siguientes a la publicación del referido Decreto 190, señalando que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo (en adelante Ley Orgánica) durante los periodos de receso de la Legislatura¹ queda en funciones una Comisión Permanente que al efecto elija la Junta de Gobierno y Coordinación Política, siendo que en el caso que se analiza, a criterio de la responsable, dicha Comisión mantenía las actividades del órgano legislativo.

Ahora bien, de la sola lectura a la sentencia de referencia, dicho argumento resulta erróneo, ya que en la página siete, párrafo 28, la propia responsable refiere el artículo 79 de la Ley Orgánica, el cual establece lo siguiente:

“La Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que, durante los recesos de ésta, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.” [Énfasis añadido]

¹ La Legislatura del estado se reunirá a partir del 5 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, el cual no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año.

Como se advierte, la disposición invocada establece que la citada Comisión Permanente se encuentra limitada, por cuanto a sus atribuciones, las cuales, de conformidad con el artículo 88 de la Ley en cita, son las siguientes:

"Artículo 88. Son atribuciones de la comisión permanente:

I. Acordar por sí o a solicitud del Ejecutivo del Estado la convocatoria a sesiones extraordinarias para el desahogo de uno o más de los siguientes asuntos:

- a) Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en los artículos 83, 84 y 85 fracción III, de la Constitución;**
- b) Designar a los miembros de los concejos municipales, en los casos previstos en la Constitución;**
- c) Recibir la protesta de ley y aprobar o desechar nombramientos, renuncias y destituciones, solicitadas por el Gobernador del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y**
- d) En los demás casos en los que a juicio de la comisión permanente sea necesario convocar a la Legislatura en pleno.**

II. Instalar y presidir la primera Junta preparatoria de la nueva Legislatura, en los términos previstos en la presente ley;

III. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos de la Legislatura las Iniciativas de ley o decreto y proposiciones que le dirijan, turnándolas a las comisiones respectivas para análisis y elaboración de dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;

IV. Conceder o negar solicitudes de licencia a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa así como a los diputados;

V. Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución y recibirle la protesta de ley, y

VI. Las demás que le confieran expresamente la Constitución y la presente ley."

De esta forma, de los preceptos legales transcritos, no se advierte alguna disposición que faculte o confiera la atribución a la Comisión Permanente para sustanciar asuntos que no se encuentren expresamente previstos en los supuestos establecidos; situación que hace evidente que, aún y cuando la citada Comisión se encontrase instalada en los días en que, a dicho de la responsable computó el plazo para presentar la impugnación, no permite concluir *per sé* qué el personal del Congreso del Estado, incluyendo las áreas encargadas de la recepción y trámite de los asuntos que no se encuentren previstos en el referido artículo 88, estuvieran laborando. En tal sentido, es dable sostener que no le asiste la razón al afirmar que, bajo un análisis de dichas disposiciones legales, se tenga como falso lo afirmado por este Instituto.

Asimismo, con relación a lo referido por la responsable, respecto a que este Instituto parte de una premisa errónea al pretender aseverar que del Acuerdo por medio del cual se propuso la integración de la Comisión Permanente se desprende como un hecho público y notorio el receso de actividades y que su regreso laboral sería en fecha cinco de enero del dos mil veintidós, se afirma que no le asiste la razón, pues a fin de sostener que el periodo de vacaciones del personal del Congreso del Estado sí es un hecho público y notorio, resulta necesario señalar que con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del Congreso del Estado celebro sesión en la que el Presidente de dicha Comisión, el Diputado Julio Efrén Montenegro Aguilar, refirió lo siguiente:

"... Compañeros diputados en virtud que el personal de este Honorable del Congreso del Estado tendrá su segundo periodo vacacional a partir del 22 de diciembre del año en curso, reintegrándose el 05 de enero del 2022, se cita para próxima sesión número 3 el día cinco de enero del 2022, a las 12:00 horas ..."

De tal forma que, contrario a lo señalado por la responsable, el periodo vacacional es un hecho público y notorio, en razón de que el mismo fue anunciado expresamente por el presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, **en sesión de carácter público**, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica, situación que genera plena certeza respecto a lo que sostuvo este Instituto en su escrito primigenio.

Cabe señalar que, en el mismo sentido, tal acontecimiento fue manifestado por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, durante la sesión en la que se emitió la sentencia impugnada, al anunciar el sentido de su voto, que dicho sea de paso fue en contra; asimismo la referida Magistrada solicitó sea agregado a dicha sentencia su voto particular razonado, así como la certificación de un video y audio presentado durante la sesión de dicho Tribunal, que a su dicho corresponden a la sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado celebrada con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno. Por lo que, a fin de robustecer lo esgrimido por este Instituto, respetuosamente se solicita a esa H. Sala Regional que sea tomado en consideración el contenido del citado voto particular razonado y de la certificación antes referida.

AGRARIO 2

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD JURÍDICA, POR LA OMISIÓN DE OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Por otro lado, la responsable hace referencia a que esta autoridad comicial no aportó medios de prueba que sustenten su dicho, con relación a que es un hecho público y notorio que el Congreso del Estado reanudó sus actividades con fecha cinco de enero del año dos mil veintidós, dándole un tratamiento desigual a lo manifestado por el Congreso del Estado en su informe circunstanciado, a razón de lo que se transcribe a continuación:

“Lo anteriores así, ya que no existe prueba alguna que sostenga el dicho realizado por el Instituto impugnante, ya que derivado del informe circunstanciado emitido por la XVI Legislatura del Congreso del Estado, sustenta el hecho de que las labores al interior del señalado Congreso, no sufrieron receso alguno, puesto que no se suspendieron labores ni plazos dentro de ese Poder Constitucional del Estado Quintanarroense.” (Énfasis añadido)

De lo anteriormente referido, se desprende que, si bien en principio este Instituto se encontraba obligado a probar lo manifestado, también es cierto que el Congreso del Estado se encontraba en igualdad de circunstancias, es decir, ante lo señalado por el Instituto también debió aportar elementos con los cuales acreditara que dicho órgano legislativo no suspendió sus actividades, ello, porque la responsable refiere en su sentencia que, el Congreso del Estado en su informe circunstanciado niega la suspensión de actividades, por lo cual dicha negativa, a la luz del principio

jurídico *onus probandi*, conlleva indubitablemente a una afirmación expresa de que el personal sí se encontraba laborando. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Medios, el cual se transcribe en su literalidad.

Artículo 20.- *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.*

En ese contexto, resulta incuestionable, que la autoridad responsable realiza una valoración indebida de lo manifestado por el Congreso del Estado, en virtud de que le otorga valor probatorio pleno a sus manifestaciones, sin que de por medio se hayan aportado elementos de prueba con los que se sustente el dicho del citado órgano legislativo, pasando por alto el precepto legal invocado. Aunado a lo anterior, causa extrañamiento el hecho de que, ante la incertidumbre de si el Congreso del Estado suspendió o no sus actividades, derivada de lo opuesto de las manifestaciones realizadas tanto por este Instituto y el Congreso del Estado, la responsable, en una **vulneración al principio de exhaustividad** no determinó realizar diligencias para mejor proveer, aun y cuando la propia Ley de Medios le confiere la atribución, a través de lo previsto en su artículo 36. Siendo que, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) se ha pronunciado respecto a la validez de dichas diligencias, en el sentido de que su realización no irroga perjuicio a las partes; para mayor entendimiento se transcribe de manera textual:

"Tesis XXV/97

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-
Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

..."

Finalmente, en atención a las consideraciones planteadas en los agravios antes referidos, es dable sostener que el medio de impugnación presentado ante la autoridad responsable, en fecha cinco de enero de los corrientes, se encontraba dentro del plazo legalmente previsto. Ello, porque el plazo, en términos de lo que manda el artículo 24 de la Ley de Medios, debe ser computado en días hábiles, por lo que si se toma en consideración que el periodo de vacaciones del personal del Congreso del Estado inició el día veintidós de diciembre del dos mil veintiuno y concluyó el día cuatro de enero del año en curso, dicho cómputo debe realizarse a partir del día cinco.

Bajo ese contexto, al haberse suspendido las actividades del personal del Congreso del Estado, incluyendo el área de Oficialía de Partes², por estar en periodo vacacional, se debe entender que para efectos del plazo previsto para la interposición del medio de impugnación, no es válido computar los días no laborados por el referido órgano legislativo. Dicho criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 16/2019 emitida por la Sala Superior, misma que se transcribe a continuación:

"Jurisprudencia 16/2019

DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. - *Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.*

..."

² ***"Artículo 103. La Secretaría General estará encargada de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, la cual será el área que recibirá toda documentación dirigida a la Legislatura, a las comisiones, a los órganos de representación y demás órganos técnicos y administrativos de la Legislatura. Los horarios de atención de la oficialía de partes serán los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 horas a 21:00 horas, para lo cual la Secretaría General dispondrá los elementos necesarios para dar cumplimiento a estos horarios de atención."*** (Énfasis añadido)

Adicionalmente a todo lo anterior, se estima relevante hacer del conocimiento de esa Honorable Sala Regional, hechos que guardan relación directa con los que son materia del presente Juicio Electoral, y que resultan necesarios considerar para sostener que el medio de impugnación presentado ante la autoridad responsable, en fecha cinco de enero de los corrientes, se encontraba dentro del plazo legalmente previsto.

En efecto, se hace referencia a que esta autoridad electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo **IEQROO/CG/A-231/2021**, en el que esta autoridad realizó un ajuste presupuestal con motivo de una reducción efectuada por el propio Congreso del Estado, efectuó la diligencia de notificación del referido Acuerdo en el domicilio del citado órgano legislativo, el día veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, siendo que durante dicha diligencia, el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto fue informado, por el guardia de la entrada de dicho recinto, de que no era posible realizar la notificación respectiva, en razón de que el personal se encontraba de vacaciones, y que en el mismo sentido, en la oficialía de partes no se encontraba personal alguno, asimismo, le fue exhibido el oficio SRH/036/2021 signado por el Lic. Rodolfo Santos Pool, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en el que consta lo antes señalado; en tal sentido, el funcionario electoral procedió a levantar una acta circunstanciada a fin de dejar constancia de lo antes narrado. Documental que se anexa, en copia debidamente certificada, para los efectos a que haya lugar.

Jurídicamente, constituye un hecho notorio e incontrovertible que las atribuciones de la Comisión Permanente según la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Quintana Roo se concretan a desempeñar funciones políticas, pero no cuenta con facultades legislativas por lo que no dictaminan sobre iniciativas de ley o decretos. De la misma manera, no cuenta con facultades administrativas como sería la de Oficialía de partes. Es decir sus funciones están especificadas en ley y no pueden ampliarse como lo piensa el Tribunal Responsable.

Asimismo el Tribunal Local no distingue entre suspensión de labores y suspensión de funciones, el Congreso y su Comisión Permanente suspendieron labores del personal, tal y como se demuestre con el referido video de la sesión de 21 de diciembre, lo que no implica que haya suspendido funciones pues esas continuaron para los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley, entre las que no se encuentran como ya dijimos la de recibir documentos. Máxime que como se demuestra con el acta circunstanciada antes referida de este Instituto, la Oficialía de Partes se encontraba cerrada por periodo vacacional lo que significa suspensión de labores y la consecuente

imposibilidad de presentar escritos como el de impugnación de juicio electoral que me fue desechado por supuestamente extemporáneo.

Para mayor claridad a continuación se resume la parte considerativa expuesta por el tribunal responsable y en seguida se expresará el agravio respectivo con caracteres en mayúscula

El tribunal responsable cuestiona la oportunidad en la presentación del juicio electoral, fundamentalmente porque en su entender:

El Decreto 190 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Y se advirtió "... Que una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el presente Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, se dan por notificados, entre otros, el Instituto Electoral de Quintana Roo."

a) Al respecto, el tribunal responsable efectúa un análisis incompleto y sesgado porque no advierte el contenido de esa supuesta notificación, al desestimar que se hizo tal precisión para que los efectos de esa notificación trajera como consecuencia que a partir del día siguiente de dicha publicación, se debería dar inicio al proceso de carga de su información en el sistema designado para tal fin por la Secretaría de Finanzas y Planeación, teniendo cinco días naturales para concluir con dicha carga.

SITUACIÓN ESPECIFICA Y QUE NO ABARCA LA PRECISIÓN O ADVERTENCIA DE IGUAL TRATAMIENTO PARA LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA.

b) *Precisa que en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en su artículo 8º señala que las atribuciones que la Constitución otorga a la legislatura y a la comisión permanente, así como las que otorguen otras leyes, se ejercerán conforme a lo dispuesto por esa ley y su reglamento.*

Que el artículo 26, de la citada Ley Orgánica señala que durante los períodos de receso de la Legislatura fungirá la Comisión Permanente que al efecto elija la Legislatura, conforme a lo dispuesto por la citada Ley.

Que una vez que concluyó el primer periodo de sesiones ordinarias, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana

Roo, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió un Acuerdo a fin de proponer la integración de la Comisión Permanente del Primer periodo de Receso del tercer año de ejercicio Constitucional de la Honorable XVI Legislatura del Estado. Por lo que conforme con lo previsto por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que, durante los recesos de ésta, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

SIN EMBARGO COMO YA QUEDÓ PRECISADO NI LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NI ESA LEY NI SU REGLAMENTO SEÑALA EXPRESAMENTE CUALES SON LOS ASUNTOS DE QUE SE TRATA NI LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE QUE CONOCE O DEBE CONOCER.

c) Afirma que como el Decreto 190 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, es a partir de esa fecha que comenzó a correr el término de cuatro (4) días hábiles para que el Instituto impugnara dicho decreto, toda vez que, los plazos y términos no se suspendieron, al existir un órgano de representación en funciones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

EL TRIBUNAL RESPONSABLE OMITE ESTABLECER EN QUÉ ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL LEY ORGÁNICA Y SU REGLAMENTO EXISTE TAL PRECISIÓN CONCRETA QUE INTUYE, OLVIDANDO QUE EL SEÑALAMIENTO DE ATRIBUCIONES DEBE SER PRECISO Y ANTERIOR AL SUPUESTO QUE SE VA A APLICAR Y NO INFERIRSE POR LA INTERPRETACIÓN DEL APLICADOR DEL DERECHO.

d) Sostiene que mi representado no aportó prueba para sostener su dicho y que del informe circunstanciado emitido por la XVI Legislatura del Congreso del Estado, sustenta que las labores al interior del señalado Congreso, no sufrieron receso alguno, puesto que no se suspendieron labores ni plazos dentro de ese Poder Constitucional del Estado Quintanarroense.

e) Señala que mi representado no sustenta su dicho con documental alguna o con alguna probanza que fehacientemente sostenga o disipe las razones por las cuales no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido para ello.

Por tanto, concluye que no existió imposibilidad material ni obstáculo alguno, para que presentara en tiempo y forma el medio de impugnación.

f) Incluso, destaca que mi representado, sostiene y reafirma que es sabedor de que la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Quintana Roo, emitió el Acuerdo por medio del cual se propuso la integración de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVI Legislatura del Estado.

CUESTIÓN QUE SE COMBATE EN EL AGRAVIO SEGUNDO DEL PRESENTE ESCRITO.

g) El tribunal responsable sostiene que mi representado parte de una premisa errónea, al pretender establecer que ante el término del periodo ordinario de sesiones por parte de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo y ante la aprobación de la integración de la Comisión Permanente del propio Congreso, este se encontraba en receso, aseverando que era un hecho notorio que regresaban a laborar el día cinco (5) de enero del año 2022 y por tanto se encontraba dentro del término legal para impugnar el Decreto 190.

El tribunal responsable afirma que lo erróneo de la interpretación de mi representado, radica, en que los recesos de las sesiones ordinarias de la legislatura se interpretan como una suspensión de labores, lo cual resulta impreciso, puesto que únicamente el órgano colegiado de la totalidad de los Diputados integrante del Pleno es quien suspende su ejercicio, dejando para la atención de los mismos a la Comisión Permanente, con lo cual no existe una suspensión laboral.

h) El tribunal responsable insiste en que el medio de impugnación se interpuso fuera del plazo legal, porque la notificación del Decreto 190 surtió efectos el día veintidós de diciembre de 2021, por ello la autoridad responsable (sic) contaba con cuatro (4) días hábiles para promover el presente medio de impugnación, mismos que comenzaban a correr a partir del día miércoles veintidós (22) de diciembre de 2021, feniendo el día lunes veintisiete (27) de diciembre de 2021, lo anterior, ya que no se contabilizan los días sábados y domingos por ser días inhábiles para el Poder Legislativo.

Para tal efecto inserta un cuadro ilustrativo y determina que la demanda se presentó siete (7) días posteriores a la fecha límite que establece la normativa electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó de manera extemporánea, el Decreto 190 se considera definitivo y firme. Al efecto, invoca sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes rubros: PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL; PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

En el caso concreto, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el tribunal responsable, toda vez que el medio se presentó en tiempo y forma considerando que el Congreso de Quintana Roo del 22 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022 se encontraba en un periodo vacacional decretada por la propia Comisión Permanente del Congreso en la sesión del 21 de diciembre de 2021, considerándose por lo tanto, ese periodo como días inhábiles y retomando actividades el día 5 de enero de diciembre. En consecuencia, es erróneo el plazo y calendario que tomó en cuenta y elaboró de manera oficiosa el tribunal responsable para computar el plazo de impugnación.

Dicho calendario sería aplicable si hubiera existido una ordinaria continuidad en el funcionamiento de la responsable en el juicio de electoral como primer eslabón de la cadena impugnativa.

Ante las circunstancias especiales y particulares que se suscitaron resulta evidente que se alteraron los supuestos fácticos que permitieran tomar como fecha de emisión del acto reclamado el 21 de diciembre de 2021.

En efecto, no existe duda de que el Poder Legislativo local concluyó sus funciones relativas al primer período de sesiones el 15 de diciembre de 2021 y se dio el receso previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.

Por tal razón comenzaron las funciones de la Comisión Permanente de conformidad con los preceptos de aplicación multicitados. Tan es así que se celebraron dos sesiones de fechas 21 de diciembre de 2021 y en están última, en virtud del segundo período vacacional del personal de I Poder Legislativo, se difirió la tercera sesión hasta el 5 de enero de 2022.

Lo anterior consta en el video relacionado con la sesión de 21 de diciembre de 2021 de esa Comisión Permanente, visible en la liga de internet que se identifica como <https://www.facebook.com/CongresoQRoo/videos/635263780954628>, en la cual se aprecia una página de esa red social Facebook y se aprecia un logo del estado de Quintana Roo, así como la leyenda que a la letra dice: Comisión Permanente, en su parte inferior Sesión Número 2 de la Comisión Permanente (21/diciembre/2021), en el citado link, existe un video con duración de 34:37 (treinta y cuatro minutos con treinta y siete segundos).

En este video, en el minuto 33:58 (treinta y tres con cincuenta y ocho segundos); se advierte que una persona de sexo masculino, que tiene un personificador, frente a él, en el que se lee, "Dip. Julio Efrén Montenegro Aguilar", procede a decir: "...Compañeros diputados en virtud que el personal de este Honorable Congreso del Estado tendrá su segundo periodo vacacional a partir del 22 de diciembre del año en curso, reintegrándose el cinco de enero del 2022, se cita para próxima sesión número 3 el día cinco de enero del 2022, a las 12:00 horas. En consecuencia, se clausura la sesión número 2 de la Comisión permanente siendo las trece horas con treinta y dos minutos, del día veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno, muchas gracias por su amable asistencia."

Como se advierte, lo anterior constituye una alteración imprevista a las funciones de esa Comisión Permanente, sin que se haya establecido la existencia de alguna oficina auxiliar que en funciones de Oficialía de Partes pudiera recibir promociones dirigidas a dicha Comisión Permanente.

Curiosamente, ese mismo día (21 de diciembre de 2021) el Decreto 190 impugnado fue publicado en el **Periódico Oficial del Estado**.

Ante el hecho público y notorio de que la propia Comisión Permanente decidió diferir o posponer la fecha de sus reuniones o sesiones hasta el 5 de enero de 2022, bajo la premisa de que nadie está obligado a lo imposible, por causas ajenas a mi representado se tuvo que esperar hasta el cinco de enero de 2022 para que mi representado presentara el juicio electoral de que se trata, pues los días transcurrido del 22 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022 fueron decretados como inhábiles por la propia Comisión Permanente del Congreso.

Es decir, se está en presencia de una razón de caso fortuito o de causa mayor como obstáculo y respecto de lo cual no se previó nada en absoluto por la Comisión Permanente, por tanto se trata de un acontecimiento que escapa a la voluntad de mi representado.

Por tanto resulta irrelevante que se haya tenido conocimiento del acto reclamado o se ostente sabedor del mismo en la fecha indicada, pues lo cierto es, que la circunstancia por la decisión de la Comisión Permanente deja en estado de indefensión a mi representado, pues no obstante que, la norma general que regía el acto prevé el momento en que deben surtir sus efectos la publicación del Decreto 190, lo cierto es que el periodo vacacional decretado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Quintana Roo (22 de diciembre al 4 de enero de 2022) significó que dichos días fueran considerados inhábiles o no laborables y por lo tanto, no corría el plazo de los 4 días para presentar el medio de impugnación sino hasta la reanudación de las labores de órgano legislativo, es decir hasta el 5 de enero de 2022.

AGRARIO 3

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA ILEGALMENTE DESECHADA.

Como ya se estableció anteriormente, jurídicamente, constituye un hecho notorio e incontrovertible que las atribuciones de la Comisión Permanente según la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Quintana Roo se concretan a desempeñar funciones políticas, pero no cuenta con facultades legislativas por lo que no dictaminan sobre iniciativas de ley o decretos. De la misma manera, no cuenta con facultades administrativas como sería la de Oficialía de partes. Es decir sus funciones están especificadas en ley y no pueden ampliarse como lo piensa el Tribunal Responsable.

Asimismo el Tribunal Local no distingue entre suspensión de labores y suspensión de funciones, el Congreso y su Comisión Permanente suspendieron labores del personal, tal y como se demuestre con el referido video de la sesión de 21 de diciembre, lo que no implica que haya suspendido funciones pues esas continuaron para los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley, entre las que no se encuentran como ya dijimos la de recibir documentos. Máxime que como se demuestra con el acta circunstanciada antes referida de este Instituto, la Oficialía de Partes se encontraba cerrada por periodo vacacional lo que significa suspensión de labores y la consecuente imposibilidad de presentar escritos como el de impugnación de juicio electoral que me fue desechado por supuestamente extemporáneo.

Dentro de las funciones de la Comisión Permanente no constituye una Oficialía de Partes o una oficina receptora de documentos dirigidos al Congreso pues los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las comisiones relativas del Poder Legislativo Local que corresponda".

Esto es, la Comisión Permanente conoce de los asuntos que se presenten para que ésta los turne a las comisiones relativas del Poder Legislativo Local.

Por ende, es ilegal la determinación del juzgador de atribuir a la Comisión Permanente atribuciones que no le corresponden.

Por lo tanto la resolución de desechamiento es incongruente porque se desconoce que el procedimiento de presentación de un medio de defensa en el que interviene el Poder Legislativo Local, según se establece en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se refiere a lo siguiente:

"Artículo 76. El día de clausura del periodo de sesiones ordinarias, el Pleno de la Legislatura a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, nombrará a la Comisión Permanente, la cual deberá instalarse inmediatamente y funcionar hasta en tanto dé inicio el siguiente periodo ordinario de sesiones.

La Comisión Permanente estará integrada por siete diputados de la Legislatura. El primero de los nombrados ocupará el cargo de presidente, el segundo y el tercero serán secretarios de la mesa directiva que funcionará en los periodos de receso de la Legislatura.

La Comisión Permanente sesionará al menos una vez por semana, a fin de desahogar la correspondencia dirigida al Poder Legislativo, y turnar las iniciativas y acuerdos a las instancias correspondientes.

Son facultades y obligaciones de la Comisión Permanente:

- I. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias;
- II. Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de la nueva Legislatura;
- III. Conceder o negar solicitudes de licencia a los diputados, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.
- IV. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos de la Legislatura las iniciativas de ley y proposiciones que le dirijan turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;
- V. Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución y recibirle la protesta de Ley;
- VI. Convocar a periodo extraordinario para llevar a cabo las designaciones o nombramientos que confiera esta Constitución al Pleno de la Legislatura, y
- VII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución y la ley respectiva."

Asimismo el artículo 79 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Quintana Roo establece:

"Artículo 79. La Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que, durante los recesos de ésta, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias."

Cabe mencionar que el tribunal responsable no identifica ni precisa cuales son las demás facultades y atribuciones de la Comisión Permanente y en que leyes se encuentran estipuladas.

Previamente y como se reconoce en la resolución que se impugna y se hace notar destacadamente en el antecedente 1 de esta demanda, mi representado, el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, a través del Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, mediante el cual se aprobó el PBR del Instituto, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil veintidós por el monto de \$470, 771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N) remitiéndolo ese mismo día a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Incluso el antecedente 2 de esta demanda que se hace consistir en que "...El doce de noviembre de 2021, la Consejera Presidenta, remitió para los efectos conducentes, a la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio dos mil veintidós aprobado por el Consejo General del Instituto del Estado..."

Estas dos solicitudes, instancias o peticiones que hace constar el tribunal responsable fueron ignoradas por la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado, misma que no existió contestación fundada y motivada y constituyen omisiones del Congreso Local y se trata, de actos de trato sucesivo y se viola el artículo 49 de la Constitución Local, que dispone:

"Artículo 49.- El Supremo poder de Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quienes en el desempeño de sus actividades consolidarán el Estado Abierto.

(...)

I. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir

sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la Ley, las actividades relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, así como ejercer las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, cuando sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de aquellas facultades que no estén reservadas a dicho órgano. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la ley de los Municipios, así también, el Instituto deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo.

(...)

(...)

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y de

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los titulares de los órganos internos de control será la misma que se señale para los Consejeros y Magistrados Electorales, según corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PRESENTARÁ SU PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS ANTE LA LEGISLATURA A MÁS TARDAR EL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, DEL AÑO QUE CORRESPONDA. (...)

Lo anterior, constituye una litis constitucional, misma que es dable considerar que órgano legislativo, no ha desplegado los actos necesarios tendentes a ratificar o rechazar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio dos mil veintidós.

Es evidente que la resolución que se impugna resulta incongruente pues no obstante reconoce los antecedentes 1 y 2 opta por ignorar los actos omisivos, decisión del juzgador que varía la litis dado que mi representado no reclama de la Comisión Permanente ese acto omisivo.

La litis del asunto se centra en estimar que el Congreso de Quintana Roo de manera ilegal, varió el monto del presupuesto presentado por mi representada, siendo omiso en ratificar o rechazar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio dos mil veintidós. Cuestión que tuvo el resultado de la emisión del Decreto 190 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.

Incluso la Comisión Permanente del Congreso Local no le correspondería ni siquiera emitir un informe circunstanciado toda vez que corresponde al Pleno del Congreso Local la ratificación o rechazo de las solicitudes presentadas por mi representado. Con lo cual se genera una presunción de certeza que la responsable estaba obligada a desvirtuar.

Por tanto, conforme a las atribuciones o facultades que tiene a su cargo la Comisión Permanente y como el caso concreto no se trata del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución Local, si en esta última no se establece cuáles son esas otras atribuciones resulta inconcluso que ante la existencia de vacaciones o suspensión de labores de las distintas oficinas, como es el caso de una Oficialía de Partes, no se encuentra previsto, porque no lo da a conocer ni lo precisa la

Responsable, en qué forma se prevé que los asuntos consistentes en medios de impugnación que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, a quien se turnarían para su tramitación.

Esto no lo explica el tribunal responsable y deja en estado de indefensión a mi representado.

En relación con esta argumentación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado y puntualizado el llamado criterio de motivación reforzada que consiste en el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ciertos actos o normas provenientes de los poderes legislativos, sobre la base de que la fundamentación y motivación de los actos legislativos se sitúa en un plano de exigencia distinto al de los actos jurisdiccionales o administrativos. De conformidad con dichos criterios, la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor en juego, es indispensable que el ente emita el acto o la norma razonando objetivamente su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Es aplicable al caso concreto lo resuelto en la controversia constitucional 32/2007, ejecutoria de veinte de enero de dos mil nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio del que derivó la jurisprudencia P.J. 120/2009 de contenido siguiente. "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS".

Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar.

Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no debe pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

En conclusión, la sentencia impugnada varía la litis planteado por mi representada, asimismo carece de una debida fundamentación y motivación y es incongruente ya que la responsable en ningún momento señala cuál es el fundamento jurídico expreso que faculta a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Quintana Roo para tramitar los medios de impugnación que durante el receso, pues como se ya ha mencionado, la Constitución local establece que la Comisión Permanente sólo tendrá las facultades expresas que establece la propia Constitución y la ley respectiva.

Por estas razones debe revocarse la resolución de 13 de enero de 2022.

AGRARIO 4

INDEBIDA DETERMINACION QUE ESTIMA QUE LA DEMANDA NO FUE PRESENTADA OPORTUNAMENTE.

Contrariamente a lo señalado por el tribunal responsable en lo relativo a la presentación oportuna de la demanda, dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que dentro de los actos impugnados se incluyen dos actos de omisión, que como se ha manifestado e hizo constar el tribunal responsable se encuentran relacionados en los antecedentes 1 y 2 de esta demanda.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha estimado que cuando se impugne una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 15/2011 de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En consecuencia, debió considerarse que la demanda se presentó en forma oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios Local.

Planteamientos.

En primero término, como se precisó, el actor señala como acto destacadamente impugnado la omisión del Congreso Local de dar respuesta a los escritos identificados e los antecedentes 1 y 2

de la resolución impugnada y que constituye un derecho otorgado a mi representado por la Constitución Local, precepto que ya fue invocado y que tuvo como consecuencia la publicación del Decreto 190 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2002.

No existe duda alguna que ambos escritos contienen un derecho de petición en el que se actualizan las siguientes premisas:

- a) la existencia de una petición de una organismo público ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, prevista como derecho de mi representado en la Constitución Local;
- b) la obligación de la autoridad de emitir una respuesta en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada; y
- c) obligación de notificar la resolución correspondiente en el domicilio señalado para tal efecto.

Así, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de la resolución, acuerdo o Decreto impugnado por parte de la autoridad, sino que debe analizarse si existe congruencia entre lo solicitado y la contestación dada, y si esta fue debidamente comunicada a quien realizó la solicitud.

Por ello, para poder concluir que la solicitud efectuada y que la omisión reclamada no existe, no basta que la autoridad responsable haya publicado el Decreto 190, sino que se debe estudiar, si la respuesta es congruente con lo solicitado y si fue debidamente notificada al peticionario.

En consecuencia, la improcedencia emitida por el tribunal responsable implica la obligación de estudiar si el Congreso Local dejó de atender los escritos de mi representado vulnerando su derecho de autodeterminación y el principio de certeza, pues mi representado no conoce si los dos escritos de referencia son procedentes o no.

En este entendido, la omisión controvertida violenta su derecho de petición pues, en términos del artículo 8 de la Constitución, y acorde a las características de su solicitud, la respectiva respuesta no se emitió en breve término, toda vez que:

- a) **La petición:** se formuló de manera pacífica y respetuosa, se dirigió a una autoridad y se recabó la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir la respuesta en **breve término**, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que **tendrá que ser congruente con la petición** y debe ser notificada en forma personal al peticionario en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

La Sala Superior del TEPJF en la tesis II/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO**, sostuvo que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Asimismo, en la diversa tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, la Sala Superior sustentó que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: [i] la recepción y tramitación de la petición;

[ii] la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

[iii] el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona u organismo público que lo solicita y,

[iv] su comunicación al interesado o interesada.

Finalmente, es importante destacar que en tratándose del Presupuesto de Egresos se debe considerar lo siguiente:

El Presupuesto de Egresos es el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las diversas tareas y actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal, el cual se rige por los siguientes principios:

- El **principio de universalidad** consiste en incluir todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno.
- El **principio de unidad** define la existencia de un solo Presupuesto de Egresos en el que se contemplan las correspondientes partidas de gastos para los poderes públicos y organismos autónomos.
- El **principio de especialidad** determina que dentro de un presupuesto no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.
- El **principio de anualidad** implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

Asimismo, ya se expresó que el artículo 49 de la Constitución Local otorga el derecho de mi representado de presentar su anteproyecto de egresos en donde se establezca el presupuesto de los recursos suficientes y necesarios para las autoridades electorales locales, dicho presupuesto se incrementará según el índice inflacionario y no podrá ser menor al del año inmediato anterior, máxime que se trata de un año electoral.

Este anteproyecto además de no ser aprobado fue totalmente ignorado.

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL.

Dadas las circunstancias particulares del caso concreto, el medio de defensa sí fue dentro del plazo legal establecido.

En el presente caso, se controvieren las omisiones ya identificadas, mismas que se actualizan día con día y por tanto el acto impugnado es de trato sucesivo por lo que se debe considerar cumplido este requisito en términos de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Las solicitudes referidas en los antecedentes del medio de defensa presentado fueron ignoradas de plano sin que se haya fundado y motivado la razón conducente.

Es evidente que con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, mediante el cual se aprobó el PBR del Instituto, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil veintidós por el monto de \$470, 771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N) remitiéndolo ese mismo día a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. (antecedente 1)

También es evidente que el doce de noviembre de 2021, la Consejera Presidenta de mi representado, remitió para los efectos conducentes, a la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio dos mil veintidós aprobado por el Consejo General del Instituto. (contenido del antecedente 2)

Ambos antecedentes son reconocidos en la resolución impugnada.

El segundo de los escritos de solicitud fue tramitado al amparo de lo dispuesto por el artículo 49 De la Constitución Local, que en su parte relativa establece: "... El Instituto Electoral de Quintana Roo, presentará su proyecto de presupuesto de egresos ante la Legislatura a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda...."

Se insiste, no obstante estar establecido como un derecho en la Constitución Local dicha petición fue ignorada de plano. Lo que se reitera por el tribunal responsable.

Al respecto, la impugnación en contra de tales omisiones se contiene en la demanda que fue desechada pues en el agravio identificado como primero se da cuenta de la variación que realizó el Congreso del Estado de Quintana Roo para tomar como base del Presupuesto del Instituto Electoral de Quintana Roo un monto diferente al presentado por mi representada.

En este sentido, se tiene que se mi representada presentó un presupuesto base de \$470,771,441.00 mientras que el Congreso tomó como base un presupuesto de \$458,522,319.00 existiendo una variación de \$12,249,122.00. Es decir al variar el monto del presupuesto que presentó el IEQROO para el ejercicio fiscal 2022, se realiza una omisión de dar respuesta a la petición de mi representada.

En consecuencia, la litis del presente asunto también radica en el hecho de que a mi representado no se le asignó debidamente el presupuesto de egresos y no se tomó en cuenta el Anteproyecto de mérito oportunamente presentado.

Es evidente que se está en presencia de un importante proceso electoral para renovar al Ejecutivo del Estado, por lo cual se actualiza una situación extraordinaria.

En ese sentido, se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda, ya que se alega la omisión de entregar un presupuesto idóneo para la atención del proceso electoral de este año.

Por lo que al impugnarse una omisión, mismas que se actualiza día con día, es dable considerar que esta es de trato sucesivo, aspecto que permite tener por actualizada dicha exigencia procesal, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

CONCLUSIÓN.

Ha quedado establecido que conforme con lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que, durante los recesos de ésta, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos **que expresamente le señala la Constitución, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.**

Por consiguiente todo lo relativo con el Decreto 190 debió haber sido señalado expresamente que sería del conocimiento de dicha Comisión Permanente.

No debe desestimarse que en términos de los artículo 83 y 85 de la Ley Orgánica en comento se dispone que las sesiones de la Comisión Permanente del Congreso del Estado tendrán lugar una vez por semana, en los días y horas que acuerden formalmente, y esas sesiones serán públicas.

Desde luego, se menciona por el tribunal responsable que existe un informe circunstanciado en donde se afirmó que no hubo suspensión de labores por ningún motivo en el Congreso del Estado.

Lo anterior, constituye un declaración falsa por parte del funcionario que haya rendido el informe circunstanciado, toda vez que para verificar tal circunstancia, el tribunal responsable debió requerir la versión estenográfica o incluso el video o videos de la realización de las sesiones 1, 2 y 3 celebradas por la Comisión Permanente entre los días 16 de diciembre al 21 de diciembre de 2021 para constatar que en esos días existieron labores.

Es del conocimiento general que en la sesión de la Comisión permanente celebrada el día 21 de diciembre de 2021, el Diputado Presidente de la Mesa informó *“que en virtud de que el personal del Poder Legislativo del Estado tendría su Segundo Período Vacacional a partir del día 22 de diciembre”*

del año en curso, reintegrándose el 5 de enero de 2022, se citó para la próxima sesión número 3, el día 5 de enero de 2022, a las 12:00 horas".

Desde luego se ofrece como prueba de mi representado, el informe que debe requerirse al diputado Presidente de la Mesa directiva de la comisión permanente conjuntamente con el video de dichas sesiones para acreditar que sí existió suspensión de labores en el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Por consiguiente se advierte que el informe circunstanciado es ilegal y omite expresar el resultado y contenido de las sesiones de la Comisión Permanente.

En consecuencia resulta evidente que ni siquiera la Comisión Permanente mantuvo la actividad del Poder Legislativo, en los términos de su propia Ley Orgánica.

Lo anterior se comprobará con la remisión de los videos de las sesiones 1, 2 y 3, y de lo cual se advertirá que como el personal del Poder Legislativo del Estado tendría su Segundo Período Vacacional, es inconscuso que también la Comisión Permanente gozó de ese segundo período vacacional y dejó de cumplir con la obligación de celebrar su sesión semanal prevista por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de llevar a cabo su sesión semanal.

Por tanto, se integra un hecho público y notorio que debe ser investigado plenamente con la exhibición de los videos y las minutas de la celebración de las sesiones 1, 2 y 3 de la Comisión Permanente indicada.

Por tanto, si la Comisión Permanente suspendió la continuidad de sus sesiones con motivo de que el personal del Congreso tendría su segundo período vacacional y por esa razón celebró la sesión número 3 hasta el 5 de enero de 2022, resulta ser un hecho público y notorio que el Congreso del Estado reanudó sus actividades el 5 de enero de 2022 y por lo tanto además de que no existía oficina, Oficialía de Partes o encargado ex profesamente designado para recibir promociones, dado que con lo cual se deja a mi representado en estado de indefensión, esos días se considerarían inhábiles para el Congreso y por lo tanto, el plazo de los 4 días para la impugnación en materia electoral no correría durante esos días, sino hasta el 5 de enero de 2022.

Incluso, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado, la oficialía de partes tendrá horario de atención al público en días hábiles de 09:00 a 21:00 horas, situación que como ya se dijo al decretarse el período vacacional del 22 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022, estos días fueron inhábiles para todo el Personal del Congreso incluso para su Oficialía de Partes.

Por consiguiente, no existía personal habilitado para recibir promociones.

Incluso, se trata de un hecho público y notorio que es del conocimiento de la Magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo quien mediante la emisión de un voto razonado manifiesta los motivos que la hacen apartarse del sentido de la resolución.

En consecuencia, el juicio electoral fue presentado dentro del plazo legal, acorde con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación de Quintana Roo.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ser el representante jurídico del Poder Legislativo, mismo que se encontraba de vacaciones.

Con el voto particular referido se acompañó como prueba video y audio presentado en la sesión de 13 de enero de 2022 y bajo la fe pública del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y que por el principio de adquisición procesal constituye una prueba documental pública que beneficia a mi representado.

En este sentido, al haberse comprobado que existió una suspensión de labores del Congreso del Estado de Quintana Roo, incluida de la Comisión Permanente, el plazo para impugnar el Decreto 190 no corría hasta el 5 de enero de 2022, día en que oportunamente se presentó el juicio electoral erróneamente desecharlo por la autoridad responsable. Máxime que como se ha explicado la Comisión Permanente no tiene las facultades de dar trámite al medio de impugnación, pues tiene funciones políticas, más no administrativas ni legislativas.

Asimismo, como ya se explicó también se tiene que la responsable deja de observar la omisión que el Congreso tuvo de dar contestación al Anteproyecto de Presupuesto del IEQROO para el ejercicio fiscal 2022, pues al variar el contenido del mismo omite darle una respuesta y en consecuencia se está ante la impugnación de una omisión.

Por todo lo anterior debe revocarse la sentencia impugnada.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente medio de impugnación, se ofrecen las pruebas siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEQROO/CG/A-231/2021, por medio del cual se ajusta el Presupuesto Basado en Resultados del propio Instituto para el ejercicio presupuestal correspondiente al año 2022, de conformidad al Decreto 190 de la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, signada por el C. Manuel Gómez Alayola, Técnico Especializado Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- 3. LA TÉCNICA.** consistente en un USB en el que se contiene la sesión de 21 de diciembre de 2021 de la Comisión Permanente, visible en la liga de internet que se identifica como <https://www.facebook.com/CongresoQRoo/videos/635263780954628>, en la cual se aprecia una página de esa red social Facebook y se aprecia un logo del estado de Quintana Roo, así como la leyenda que a la letra dice: Comisión Permanente, en su parte inferior Sesión Número 2 de la Comisión Permanente (21/diciembre/2021), en el citado link, existe un video con duración de 34:37 (treinta y cuatro minutos con treinta y siete segundos).
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a las pretensiones de este Instituto, de la instrumental formada por la responsable con motivo de la sustanciación del juicio electoral al rubro indicado.
- 5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consiste en todas las consideraciones de hecho y de derecho que obren en autos, favorables a las pretensiones de este Instituto.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA HONORABLE SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE LE SOLICITO:

PRIMERO: Tenerme por presentada en representación del Instituto Electoral de Quintana Roo, interponiendo **JUICIO ELECTORAL** en contra de la Resolución que desecha el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **JE/001/2022**, promovido por este Instituto.

SEGUNDO: Admitir el presente medio de impugnación en la forma y vía solicitadas.

TERCERO. Previos trámites de Ley, revocar la Resolución combatida, por ser contraria al orden público y social de las y los electores del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. En consecuencia, ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo, la admisión y trámite del Juicio Electoral presentado ante dicha autoridad, con fecha cinco de enero del dos mil veintidós, mediante el cual se impugna el Decreto 190 emitido por la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

PROTESTO LO NECESARIO EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consejo General

MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA

Por Acuerdo INE/CG908/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de Consejera Presidenta y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, de fecha 30 de octubre del presente año; aprobado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, numeral 11, inciso c), 116, fracción IV, párrafo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44, numeral 1, inciso g), 100 párrafo 1 y 101 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 4, numeral 1, 6, numeral 1, base I, inciso a), 24, numeral 5, 28, numerales 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; y Base Décima de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Quintana Roo; se le otorga el presente nombramiento como:

CONSEJERA PRESIDENTA

Del Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, por un periodo de 7 años, contados a partir del 3 de noviembre del año dos mil quince.

Dr. Lorenzo Córdova Vianello
Consejero Presidente del Consejo General
del Instituto Nacional Electoral

Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales

LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA MAESTRA DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

— CERTIFICO. —

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.





Consejo General

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA

Por Acuerdo INE/CG908/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de Consejera Presidenta y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, de fecha 30 de octubre del presente año; aprobado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, numeral 11, inciso c), 116, fracción IV, párrafo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44, numeral 1, inciso g), 100 párrafo 1 y 101 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 4, numeral 1, 6, numeral 1, base I, inciso a), 24, numeral 5, 28, numerales 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; y Base Décima de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Quintana Roo; se le otorga el presente nombramiento como:

CONSEJERA PRESIDENTA

Del Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, por un periodo de 7 años, contados a partir del 3 de noviembre del año dos mil quince.

Dr. Lorenzo Córdova Vianello
Consejero Presidente del Consejo General
del Instituto Nacional Electoral

Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales

LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA MAESTRA DEYDRE CAROLINA ANGUITA VILLANUEVA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

— CERTIFICO. —

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

